

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 14-2018-01175-02

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2022¹, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial, Luis Carlos Canaria Becerra formuló demanda por enriquecimiento sin causa correlativo al empobrecimiento que sufrió en la suma de \$47'900.617, junto con los intereses causados desde el 12 de octubre de 2018, solicitando que se ordene al demandado Orlando Homero Rey Mariño pagarle dicha suma.

2.- Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Que Orlando Homero Rey Mariño mediante escritura pública N°5445 de 21 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, constituyó hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario, con el fin de garantizar la obligación incorporada en el pagaré N°11005 suscrito el 12 de octubre de 2012 por \$18'690.000, para ser pagadera en 120 cuotas mensuales, para la compra de vivienda.

2.2.- Que el aludido pagaré fue endosado y la garantía hipotecaria fue cedida por el B.C.H. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su turno lo hizo a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, sociedad que a su vez lo endosó y cedió a favor de GILMA PULIDO ARTUNDUAGA, quien finalmente mediante las mismas figuras lo transfirió al demandante, señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA.

2.3.- Que para el 12 de octubre de 2012 la obligación ascendía a \$47'900.617, dando inicio a un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, debate que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, terminando así el proceso.

¹ Cuaderno 1ra Instancia, archivos 12 y 13

2.4.- Que como consecuencia de lo anterior, el demandado tuvo un enriquecimiento o incremento patrimonial en la suma de \$47'900.617, con empobrecimiento o disminución del patrimonio del demandante, derivado de la prescripción reconocida por el homólogo 43 Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia².

3.- Actuación Procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, que por auto de 13 de febrero de 2019 admitió el litigio ordenando tramitar el asunto por la vía del proceso verbal, por tratarse de un asunto de menor cuantía³.

El auto admisorio fue notificado al apoderado del demandado el 13 de junio de 2019⁴, quien contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito que denominó, las primeras: "*falta de competencia y no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante*" y, las segundas, "*existencia de la causa o justificación del incremento patrimonial, ausencia de relación de causalidad y prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa*".

En consecuencia, decididas las excepciones previas por interlocutorio de 8 de octubre de 2019 de manera desfavorable, se procedió a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del CGP el 17 de septiembre de 2020, decisión que fue revocada por este Despacho mediante proveído del 6 de mayo de 2022⁵, por encontrar que el veredicto, en contravía de lo dispuesto en el artículo 281 del compendio procesal, no fue congruente con la modalidad litigiosa elegida por el demandante.

Acatada la decisión por el *a quo*, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que adoptó la decisión de fondo cuya alzada ocupa nuevamente la atención del Despacho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado remitente, el 22 de septiembre de 2022 dictó sentencia⁶ desestimatoria de las súplicas de la demanda, por no encontrar presentes los elementos axiológicos concurrentes que requiere este tipo de acción para su prosperidad, en particular, echó de menos la ausencia jurídica o legal del enriquecimiento atribuido al demandado, habida cuenta el contrato de mutuo subyacente para la adquisición de un apartamento, encontrando en ello mérito suficiente de la ganancia económica, aunque reconoció, conforme manifestó el demandado al absolver el interrogatorio de parte, que apenas pagó 2 años del crédito que estaba destinado a pagarse totalmente en 10.

No obstante, pese a encontrar suficiente dicho criterio para dar

² Cuaderno 1ra Instancia, archivo 1, fl 50 y ss

³ Cuaderno 1ra Instancia, archivo 1, fl 66

⁴ Cuaderno 1ra Instancia, archivo 1, fl 86

⁵ Cuaderno 1ra instancia, carpeta 2da instancia, archivo 15

⁶ Cuaderno 1ra instancia, archivos 12 y 13

sentido a la decisión, agregó que los procesos de esta estirpe se caracterizan por su naturaleza residual, esto es, que el afectado patrimonialmente sólo podrá acudir a ella cuando carezca de otros mecanismos judiciales para equilibrar la merma económica padecida, y que ante la prescripción del título ejecutivo (pagaré) que respaldó el mutuo comercial subyacente, garantizado además con hipoteca a favor del acreedor y cedida a favor del demandante, podía el promotor de la acción agotar el trámite ordinario para el reconocimiento y declaratoria de la obligación insoluta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación ante el funcionario de primera instancia, que concedido fue admitido mediante auto de 9 de febrero de 2023⁴, en el que se dispuso correr traslado a la parte apelante por 5 días, para la sustentación del recurso de apelación.

El apelante basó su inconformidad en 4 reparos iniciales así: 1.- Señalando que contrario a lo dispuesto en la sentencia apelada, no hubo justa causa para el enriquecimiento del demandado, 2.- La acción que promovió no es netamente residual, 3.- Ausencia de prescripción del contrato de mutuo y la hipoteca que garantizó el pago, y que 4.- Se equivocó el fallador al confundir el contrato de mutuo con un título ejecutivo⁷.

Destacó en el escrito de sustentación⁸, que no se acreditó ninguna justa causa para el enriquecimiento del demandado en contraposición al empobrecimiento del demandante, al punto que el propio demandado reconoció que no satisfizo los pagos según la obligación adquirida, cumpliéndose para el efecto, el supuesto de hecho consagrado en el artículo 882 del estatuto mercantil y, por lo tanto, amén de dicha disposición, bastan dos presupuestos en este caso para el éxito de la acción: i.- la declaración judicial de la prescripción extintiva y ii.- el enriquecimiento del demandado a consecuencia de tal declaración, admitiendo la necesidad del empobrecimiento correlativo de quien acciona.

Indicó que la doctrina ha dejado claro que los asuntos de esta índole requieren 3 elementos, i.- el enriquecimiento del convocado a juicio, ii.- el consecuente empobrecimiento del demandante y iii.- la ausencia de causa jurídica que avale el primer elemento, presupuestos que califica de presentes, de ahí que la sentencia deba ser revocada. Resaltó que la decisión que censura cayó en el error de confundir el contrato de mutuo con el título valor consecuente, sin reparar que dicho contrato, además del título, fue respaldado con garantía real (hipoteca).

Citó el artículo 793 y otras normas del Código de Comercio para colegir que cada tenedor ostenta un derecho que comienza en él, sin adquirir los defectos suscitados en las relaciones comerciales que le

⁷ Cuaderno 1, archivo 14 y cuaderno 2, archivo 5

⁸ Cuaderno 2, archivo 5, fls 4 y ss

antecedieron, por lo que los inconvenientes surgidos del negocio subyacente no se trasladan a los tenedores legítimos posteriores del instrumento cambiario, quedando vedado el deudor de formular excepciones con origen en el negocio causal contra los tenedores de buena fe, como es el caso del demandante, para concluir que se cumple el mandato del artículo 882 *ibídem* que sustenta la acción.

Lo propio hizo la parte demandada, que oportunamente presentó escrito en el que defendió la postura de la decisión de primera instancia, solicitando su confirmación⁹.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2.- Objeto de la apelación: el inciso 1° del artículo 328 del estatuto procesal, señala que el *juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*. Bajo ese tópico la decisión que ocupa la atención del Despacho solo podrá y deberá centrarse en desatar los reproches elevados por el apelante, que muestra disenso frente al fallo de primera instancia en los siguientes reparos puntuales:

1o.- *“Hubo una indebida interpretación de los presupuestos axiológicos que recoge el artículo 831 del Código de Comercio y que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte”*.

2o.- *“No hubo justa causa del enriquecimiento que favoreció al demandado ORLANDO HOMERO REY MARIÑO”*.

3o.- *“La acción de enriquecimiento sin causa no es “netamente residual”. Por consiguiente, indebida aplicación del artículo 831 del Código de Comercio”*.

4o.- *“Ausencia de prescripción del contrato de mutuo y de la hipoteca que pesan sobre el deudor ORLANDO HOMERO REY MARIÑO”*.

5o.- *“El craso error en que incurrió el Juzgador de primer grado en el fallo acusado, al confundir el contrato de mutuo con los títulos valores, a pesar de tratarse de dos instituciones disímiles”*.

No obstante, el recurrente no fundamentó cada aspecto en particular, sino hizo una defensa de cada reparo bajo los mismos argumentos que señaló en los alegatos de conclusión que antecedieron a la decisión de primer grado, que se compendian así:

Citó nuevamente el artículo 831 del estatuto mercantil para afianzar la tesis que sostiene que *nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*, y que en este caso el demandado no justificó su enriquecimiento en desmedro del accionante, máxime cuando aquél reconoció que no pagó la totalidad del inmueble adquirido, lo que ocasionó el traslado de patrimonios entre las partes, pues no retornó los

⁹ Cuaderno 2, archivo

recursos recibidos, lo que habilitaba el ejercicio de la acción que nos ocupa por mandato directo del artículo 882 del mismo cuerpo normativo, acción que fue promovida dentro del año siguiente al fallo judicial que reconoció la prescripción de la acción cambiaria.

Se enfrascó en el disentir del conteo de los términos para el ejercicio de la presente acción, señalando que su oponente hizo una estimación razonada de tal aspecto, sin relacionar tal planteamiento con la apelación formulada.

Con todo, señaló que hubo grave error en la decisión de primera instancia al confundir el contrato de mutuo con los títulos valores, a pesar de tratarse de instituciones disímiles, pues abordó el análisis desde el empréstito comercial sin reparar en que la obligación inicial fue respaldada con un título ejecutivo y garantía real.

Aludió al artículo 619 del CCo para concluir que la autonomía es una característica fundamental de los instrumentos cambiarios, que se traduce en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título en relación con el derecho allí incorporado. En otras palabras, que la autonomía conlleva a cada tenedor al ejercicio de un derecho que comienza en él, y al que detente esa calidad no se le transmiten los defectos surgidos al momento de la signación del cartular. Añadiendo que, los inconvenientes entre los suscriptores del título-valor, no se trasladan a los legítimos tenedores posteriores, a los que no le son oponibles las excepciones que guarden relación con el negocio causal, siempre que se trate de tenedores de buena fe.

Se refirió además, a la presunción de autenticidad que rige para los títulos-valores de conformidad con los artículos 793 y 252 de los estatutos comercial y procesal, respectivamente, indicando que el instrumento cambiario presentado para la ejecución, o como prueba dentro de este asunto, no fue cuestionado por el demandado, constituyendo así plena prueba en su contra, aspecto con el que buscó fortalecer la tesis de que al demandante no se le trasladaron los vicios que se hubiesen podido formar en el negocio subyacente¹⁰.

A su turno, el extremo demandado descorrió el traslado del sustento de la apelación¹¹, para insistir en que el presente caso no se reúnen los presupuestos axiológicos de la acción de enriquecimiento, deprecando, por tanto, pregonó por la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado 14 Civil Municipal.

3.- En ese orden de ideas, nos detendremos a examinar dentro de nuestra legislación positiva, la institución jurídica de la *actio in rem verso* o enriquecimiento sin causa, la cual yace en virtud del artículo 831 del Código de Comercio, que señala que: “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*”

A partir de dicha preceptiva se ha venido desarrollando, vía jurisprudencial, todo el caudal jurídico que enmarca las causas, efectos

¹⁰ Cuaderno 2da instancia, archivo 5

¹¹ Cuaderno 2da instancia, archivo 7

y presupuestos de esta acción judicial especial encaminada a declarar el enriquecimiento sin causa y los mecanismos para redimir el desbalance.

Así ocurre, por ejemplo, en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, exp. 1999-00280, en la que el máximo tribunal de la justicia ordinaria precisó respecto de esta particular institución que:

“El ordenamiento jurídico patrio, como integrante del sistema romano germánico, acogió algunas de las condiciones incorporándolas al Código Civil (tal es el caso de los artículos 2313 y siguientes que disciplinan el pago de lo no debido –condictio indebiti-, y 1747, contentivo de la actio in rem verso en su sentido primitivo), pero no reguló de manera general la figura sub examine sino hasta la aparición del Decreto 410 de 1971. Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, ‘[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro’, norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva.

“No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose ‘a prevenirlo o corregirlo (...) con preocupación justísima y creciente, de suerte que en la actual es mucho mayor la amplitud de las acciones o recursos de esa clase que la que hubo entre los romanos, por ejemplo, sin desconocer cómo ellos establecieron los varios de que son muestra la excepción y también acción de dolo, la condictio, en sus múltiples conceptos, etc.’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, ‘[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la

menqua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio¹²; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente para la procedencia de la “*actio in rem verso*” constituye requisito *sine qua non* el concerniente a que el demandante no tenga válidamente a disposición cualquier otro mecanismo legal distinto al promovido para obtener la prestación o satisfacción del derecho pretendido, demostrándose así el carácter eminentemente residual de este tipo de litigios, que será improcedente cuando la legislación abra la posibilidad a otro trámite procesal en el que se pueda suscitar la discusión y atacar el desbalance patrimonial.

Ese aspecto, junto con la correlatividad o correspondencia entre enriquecimiento y empobrecimiento son aspectos esenciales para el éxito de la acción, pues la ausencia de cualquiera de ellos, así como ocurre con los elementos axiológicos (enriquecimiento del demandado sin justa causa, empobrecimiento del demandante y el nexo de causalidad entre ambos), deriva ineludiblemente en el fracaso de la acción residual.

Así las cosas, atendiendo los reparos esgrimidos por el extremo demandante contra la sentencia apelada, tenemos que:

En primer lugar, no se acredita, ni ahondó en ello el impugnante al sustentar la alzada, que el fallo de primer grado haya interpretado equivocadamente los presupuestos axiológicos de la acción de enriquecimiento, máxime cuando se citó una jurisprudencia que se refiere a ellos siendo que la decisión apelada fundó la desestimación de las súplicas en dos pilares fundamentales: i.- que no se acreditó la ausencia de causa suficiente para el acrecentamiento patrimonial del demandado y ii.- el actor contaba con otros mecanismos judiciales para propiciar el debate suscitado y procurar el equilibrio económico, luego no es posible ahondar en este reparo puntual, pues no ilustró el inconforme, ni siquiera superficialmente, cómo ocurrió la indebida interpretación, si ésta se funda en una inadecuada lectura de la situación fáctica, o si se acogió con inteligencia contraria a la sugerida por la jurisprudencia, la presencia de los presupuestos que encarnan a la acción.

En segundo lugar, en lo que a la ausencia de justa causa para el enriquecimiento del demandado se refiere, es de precisar que éste (el enriquecimiento o aumento patrimonial) no se causó con la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria¹³, sino con amplia anterioridad, pues del interrogatorio absuelto por el demandado¹⁴ ante el *a-quo*, junto con otras pruebas recaudadas, es claro que éste sólo pagó durante 2

¹² Se resalta

¹³ Decisión acogida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, al desatar la apelación contra la sentencia que ordenaba seguir la ejecución, dictada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá

¹⁴ Cuaderno 1ra instancia, audiencia concentrada, archivo 12

años la obligación cuyo plan de amortización se diseñó para ser pagadera totalmente en 10, y a pesar de ello, desde el nacimiento mismo del mutuo comercial entre el mutuante BCH y el demandado en 1992 ingresó a su patrimonio (al del demandado) un inmueble por el que claramente no pagó siquiera una quinta parte, situación censurable pero en modo alguno suficiente para extraer de ella el correlativo empobrecimiento que cita el demandante como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción.

En efecto, nótese que el título-valor que respaldó la obligación adquirida por el demandado Rey Mariño ante el extinto BCH, según el hecho 2° de la demanda¹⁵, fue objeto de una cadena de endosos y cesiones: de dicha entidad a Central de Inversiones SA – CISA, de ésta a la Compañía de Gerenciamiento de Activos En Liquidación, de ésta a Gilma Pulido Artunduaga y ella al demandante apelante Luis Carlos Canaria Becerra, lo que demuestra que el pago efectuado por éste para hacerse al crédito garantizado mediante hipoteca y respecto del cual se suscribió el respectivo título-valor, tuvo lugar con amplia posterioridad a la fecha en que ingresó al patrimonio del convocado el bien inmueble cuyo mutuo que hizo posible su compra no pagó, de ahí que no haya sospecha de la relación que debe existir entre los dos hechos contrarios (enriquecimiento y empobrecimiento), que echados de menos por el *a quo*, fue uno de los pilares sobre los cuales cimentó la decisión apelada.

Igual ocurre con el reparo mediante el cual el demandante busca desconocer el estatus de residual de la acción *in rem verso*, pues contrario a lo afirmado, ha sido unánime la posición de la Corte Suprema de Justicia al señalar que dicha acción sólo tiene cabida cuando el afectado no encuentra otro mecanismo judicial al que pueda recurrir para enmendar el desequilibrio que lo afecta. Por lo demás, tampoco especificó cómo surge la posible indebida interpretación, o porqué en este caso se aplica en forma indebida el artículo 831 del Código de Comercio.

En cuarto lugar, y guardando relación con el reparo referido en el párrafo anterior, el alegato relacionado con la ausencia de prescripción del contrato de mutuo y de la hipoteca que pesan sobre el deudor Orlando Homero Rey Mariño no es un aspecto a dilucidar en la alzada, en la medida que no guarda relación alguna con la decisión acogida por el Juzgado 14 Civil Municipal, por cuanto no refiere tópicos relacionados con la vigencia del préstamo otorgado al demandado o la garantía real, que es ajena a la naturaleza verbal y netamente residual para este tipo de asuntos.

Es claro para el Despacho, que el apelante no logró concatenar la relación existente, si es que la hay, entre la presunta ausencia de prescripción del contrato de mutuo y la hipoteca en relación con la sentencia apelada, a más de no haber sido ese un aspecto tratado por el *a quo* para dar al traste las pretensiones de la demanda, pero en cambio sí sugiere que, al colegir el demandante que se hayan vigentes tales acuerdos, ello añade una acción judicial más a las que ofrece la ley para que el demandante alegue a través de otra vía, no residual como la

¹⁵ Cuaderno 1ra instancia, archivo 1, fl 51

presente, que el convocado está obligado a satisfacer en su favor la obligación que no cubrió en el pasado.

Frente al último reparo, aunque asiste razón al extremo apelante cuando afirma que de conformidad con las reglas de la “*circulación cambiaria*” sustentadas en la autonomía de los títulos valores a que alude el artículo 627 del Código de Comercio, cada endosatario adquiere un crédito independiente de las circunstancias que dieron origen a la emisión del instrumento, por eso se afirma que el derecho de cada tenedor comienza en él, sin que haya comunicabilidad de vicios, ya que no se le transmiten los que puedan afectar anteriores relaciones, como es el caso de los defectos concernientes al negocio subyacente en virtud del cual se suscribió el documento y, de ahí que el poseedor de buena fe pueda ejercer su derecho sin verse afectado por irregularidades o vicisitudes de los acuerdos de sus antecesores, salvo que la obligación se la exija a su endosante, evento este que abre la posibilidad de ventilar los motivos ligados al convenio celebrado entre ellos, con sustento en el mecanismo de defensa del numeral 12 del precepto 784 *ídem*; empero, a pesar de ello, no logró demostrar el demandante que la cadena de endosos haya causado la inoponibilidad de las excepciones que podía enrostrar el entonces deudor y ahora demandado.

En efecto, aunque la tesis de autonomía y derecho propio de cada tenedor legítimo no arrastra los vicios del negocio subyacente, en el presente caso el demandante Canaria Becerra no detentó únicamente la calidad de simple tenedor del título suscrito por Rey Mariño, ya que inclusive fue la endosataria Compañía de Gerenciamiento de Activos la que formuló la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, asunto para el que era necesario no sólo el pagaré para promover dicha acción sino que era menester la cesión de la hipoteca y del contrato de mutuo que se vertió en la respectiva escritura, y aunque no hay evidencia si el endoso y cesión lo efectuó dicha compañía a la antecesora, de lo que no hay duda es el crédito que se transfirió en bloque a favor de Gilma Pulido Artunduaga, que en las mismas condiciones lo hizo en favor del demandante.

De allí que el demandante Luis Carlos Canaria Becerra, no sea un simple tenedor del título por cadena de endosos, pues la obligación a cargo del demandado se llevó ante la administración de justicia para hacer efectiva la garantía real accesoria al mutuo y al título-valor, acuerdos sobre los cuales no opera el endoso¹⁶ como sí para los títulos-valores, siendo menester la cesión de que trata el artículo 1959 del Código Civil, por tratarse la hipoteca de un derecho según el artículo 2432 de la misma obra, por tanto, no se acredita la aseveración de que entre demandante y demandado no haya ninguna relación contractual que abra la puerta a la acción *in rem verso*, pues a favor del tenedor sucedáneo y demandante no sólo se transmitió el título que respaldó la obligación adquirida por Rey Mariño ante el BCH, mediante endoso, sino que al ser ejecutada ésta, fue necesaria la cesión del contrato que los ató, junto con la garantía hipotecaria, no pudiendo entonces repudiar el contrato subyacente y con ello configurar en su favor la acción de enriquecimiento, aspectos que en su conjunto derivan en que la decisión

¹⁶ Artículo 654 del Código de Comercio

de primera instancia se ajusta a una debida interpretación del artículo 831 del estatuto mercantil, junto con la reiterada jurisprudencia que enmarca las acciones de esta índole.

5.- En resumen, porque fue aplicada correctamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en materia del enriquecimiento en la sentencia de primera instancia, se acreditó que el enriquecimiento del demandado devino de una causa jurídica válida, que sin lugar a dudas es ésta una acción residual por excelencia, porque no logró hilvanar el demandante alguna relación existente entre la acción de la referencia y la presunta ausencia de prescripción del contrato de mutuo y la hipoteca y porque no se verificó confusión alguna del *a-quo* entre el contrato de mutuo y con el título-valor consecuente, hay mérito suficiente para mantener la decisión atacada, correspondiendo condenar en costas al apelante, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 *ibídem*.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante a favor del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual. Por secretaría de primera instancia liquídense.

TERCERO: REMITIR el asunto al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
fijado el 11 de enero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3583e18e7d0f9d9135b1f74184c369d9f520e5085b4f09959786b54906b2f9c**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>